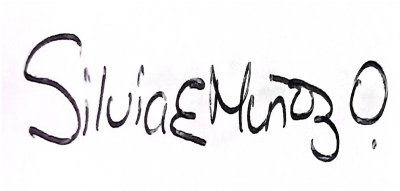
PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7469734	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 36000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	12 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	12 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	45509986
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
VALOR PAGO PARCIAL:	4000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 12 de Julio al 11 de Agosto del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

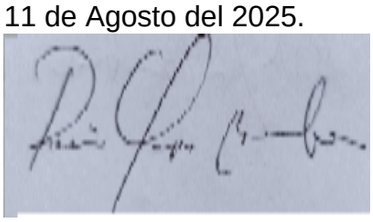
No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25071545509986140229	2025-07-15	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA MARTES 15 DE JULIO ASISTI A LA OFICINA Y ME FUE ASIGNADO PARA ANALISIS EL EXPEDIENTE: PDISC-INTERNO 039-2025
2	25071745509986140807	2025-07-17	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA JUEVES 17 DE JULIO ASISTI A LA OFICINA Y ME FUE ASIGNADO PARA ANALISIS EL EXPEDIENTE: PDISC-INTERNO 040-2025
3	25072445509986141825	2025-07-24	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA JUEVES 24 DE JULIO ASISTI A LA OFICINA Y ME FUE ASIGNADO EL EXPEDIENTE 041-2025 PARA ANALISIS
4	25072545509986142160	2025-07-25	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA VIERNES 25 DE JULIO ME FUE ASIGNADO PARA ANALISIS EL EXPEDIENTE PDISC 041-2025
5	25072945509986142508	2025-07-29	OFICIOS		AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD (ARTÍCULO 202 DE LA LEY 1952 DE 2019), EN EL MARCO DEL PDISC 038-2022
6	25072945509986142516	2025-07-29	OFICIOS		NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO). RADICADO: 338-2022.
7	25080145509986143207	2025-08-01	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA 1 DE AGUSTO ME FUE ASIGNADO EL EXPEDIENTE PDISC 035-2024 PARA ANALISIS
8	25080845509986144071	2025-08-08	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA VIERNES 8 DE AGOSTO ME FUE ASIGNADO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PDISC 038-2025 PARA ANALISIS Y PROYEECCION DE AUTO DE ARCHIVO



SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
45509986

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 12 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA CC/NIT: 45509986
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	12 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	93
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 36000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 12 de Julio al 11 de Agosto del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 11 de Agosto del 2025.



ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
45468081

Cartagena de Indias, 11 de Agosto del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45509986, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7469734 en su cuota No. 6 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 11 de Agosto de 2025	Cuenta Cobro No.	6

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
IDENTIFICACIÓN No. 45509986

LA SUMA DE:
$4,000,000
Cuatro Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	6	Periodo reportado:	Del 12 de Julio al 11 de Agosto del 2025

Entidad Bancaria:	BBVA COLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	089215404	Títular de la Cuenta:	SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA



SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
45509986

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45509986		MUÑOZ OCHOA SILVIA ELENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	condominio los morros ap 106	CARTAGENA-BOLIVAR	6426186	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-07	2025-07	1670444163	9488738312	I	2025/08/22	2025/08/01	BANCOLOMBIA	0	$522,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
1	CC	45509986 MUÑOZ SILVIA	230301	30	$1,800,000	$288,000	EPS005	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-11	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45509986		MUÑOZ OCHOA SILVIA ELENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	condominio los morros ap 106	CARTAGENA-BOLIVAR	6426186	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-07	2025-07	1670444163	9488738312	I	2025/08/22	2025/08/01	BANCOLOMBIA	0	$522,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$0	$0	$288,000
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$288,000	$0	$0	$288,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$0	$0	$9,400
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,400	$0	$0	$9,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$0	$0	$225,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$225,000	$0	$0	$225,000
TOTAL				**1**	**$522,400**	**$0**	**$0**	**$522,400**













Dependencia:	**Personería Delegada en Etapa de Juzgamiento**
Radicación:	**PDISCP-338-2022**
Disciplinado:	**JAVIER MOUTHON BELLO**
Cargo y Entidad:	**Director General del EPA**
Asunto:	**Auto que resuelve solicitud de Nulidad (Artículo 202 de la ley 1952 de 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 28 de julio del 2025

I. ASUNTO

Procede el despacho de la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta oficial en la etapa de Juzgamiento de los procesos disciplinarios de la Personería Distrital de Cartagena, resolver la solicitud de nulidad presentada a este Ministerio Público el día 22 de julio del 2025, por parte de la defensa del investigado señor **JAVIER MOUTHON BELLO**, en calidad de Director General del EPA(para la época de los hechos), dentro de las actuaciones disciplinarias del proceso **No.338-2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley 1952 de 2019.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con en el artículo 178 numeral 4 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º, Inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, inciso 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio público es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario (CGD), la Personera Distrital de Cartagena de indias, expidió la **Resolución No. 155 del 11 de mayo de 2023**, ¨*POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN Y REDISTRIBUYEN FUNCIONES PARA SEPARAR LOS ROLES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, GARANTIZAR LA DOBLE INSTANCIA Y LA DOBLE CONFORMIDAD EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS* ADELANTADAS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

- **Indagación previa**

Mediante **Auto de fecha 21 de noviembre del 2022**, se inició indagación previa en contra de funcionarios por determinar del Establecimiento Publico Ambiental EPA, en virtud al Auto de remisión por competencia de fecha 13 de septiembre del 2022, la Procuraduría Provincial de Cartagena, remite informe de auditoría de la Contraloría General de la República, en el cual informa un hallazgo disciplinario en el que se involucra a funcionarios por determinar del Establecimiento Público Ambiental- EPA, toda vez que se encontró que los contratos Nos 126, 216, y 318 del 2020 y los 072 adicional 098 y 178 del 2021. En razón qué no se publicó todo el proceso contractual en la plataforma del SECOP I, como tan poco se adjuntaron todos los registros surtidos en el proceso, etapa por etapa, además, publicando documentos donde se evidencia el día que fueron elaborados, lo que genera dificultad para que los interesados consulten de manera oportuna la información que produce la entidad.

En dicho auto se ordenaron la práctica de las siguientes pruebas:

1. Descargar de la plataforma SECOP1, las publicaciones de los contratos No 126, 216, y 318 del 2020 y los 072 adicional 098 y 178 del 2021, celebrados por el EPA.
2. Solicitar al EPA, bajo que dependencia y a que funcionario se le fue asignado la publicación de los contratos Nos 126, 216, y 318 del 2020 y los 072 adicional 098 y 178 del 2021. Allegar la hoja de vida y demás documentos inherentes al presente.

3. Solicitar al EPA, certificar si los contratos Nos 126, 216, y 318 del 2020 y los 072 adicional 098 y 178 del 2021, fueron publicados y la fecha de los mismos.
4. Solicitar al EPA, un informe detallado de las razones fácticas y jurídicas del porque los contratos Nos 126, 216, y 318 del 2020 y los 072 adicional 098 y 178 del 2021, no fueron publicados dentro del término de ley establecido en el artículo 19 del decreto 1510 de 2013, al igual de todos los registros surtidos en el proceso, etapa por etapa en donde se evidencia el día en que fueron publicados.

- **Investigación disciplinaria**

Que mediante **auto de fecha 30 de mayo del 2024**, se dio apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores JAVIER MOUTHON BELLO, en calidad de Director Genera y CLAUDIA CRISTINA GUETTO CABRERA, en calidad de profesional Universitaria del Establecimiento Publico ambiental EPA (para la época de los hechos) por presuntas omisiones en la publicación de contratos en el SECOP I.

- **Hechos disciplinariamente relevantes**

Respecto a los señores JAVIER MOUTHON BELLO, en calidad de Director Genera y CLAUDIA CRISTINA GUETTO CABRERA, en calidad de profesional Universitaria del Establecimiento Publico ambiental EPA (para la época de los hechos) los hechos disciplinariamente relevantes se basan en que presuntamente una vez verificado el sistema electrónico para la contratación Pública SECOP , se evidencia que de la información generada, no se realizó la publicación de todos los documentos y los actos administrativos de los procesos de contratación números 287-2020, 072-2021, 098-2021-126-2020, 216-2020 y 318-2020, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su expedición, omitiendo dicho deber, como tampoco se adjunta todos los registros surtidos en el proceso, etapa por etapa, publicando documentos en donde se evidencia el día en que fueron elaborados dichos contratos.

- **Cierre de Investigación y Alegatos precalificatorios**

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019, La Personería Delegada en la etapa de Instrucción de la Personería distrital de Cartagena, mediante auto de fecha 10 de enero del 2025, ordena el cierre de investigación disciplinaria y alegatos precalificatorios en contra de los investigados.

- **Formulación de Pliego de Cargos**

Que mediante Auto de fecha 20 de junio del 2025, se formuló pliego de cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021, en contra del señor JAVIER MOUTHON BELLO, identificado con la cedula N. 73.126.331 de Cartagena, en su calidad de Director General del Establecimiento Público Ambiental EPA(para la época de los hechos) nombrado según el decreto 0072 del 13 de enero del 2020, y debidamente posesionado mediante acta No. 2058 del 17 de enero del 2020, para la época de los hechos participo en la actividad contractual con presunto desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal, en especial el de publicidad, inmerso en el principio transparencia(consagrado en el numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 del 1993) Por cuanto se le reprocha el no haber ejercido el control correspondiente para garantizar la realización de la publicación dentro del término de ley, en el sistema electrónico de contratación Publica SECOP I, de los informes de ejecución de los contratos Nos.072, adicionado 098 y 178 del 2021, durante la vigencia de los mismos, celebrados por el Establecimiento Público Ambiental EPA, conducta con la cual podría estar en curso de falta disciplinaria gravísima contemplada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.

- **Escogencia del procedimiento a seguir**

Que el artículo 12 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la ley 2094 de 2021, al desarrollar el mandato constitucional del debido proceso, consagra que “El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a

lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que, en consecuencia, mediante Auto de fecha 02 de julio de 2025, Personera Delegada de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento en los procesos disciplinarios; avoca conocimiento el presente proceso disciplinario No -338-2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 225A de la ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 40 de la ley 2094 de 2021, fijando el trámite procesal a través del procedimiento **ORDINARIO**.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA

Que el día 21 de julio del 2025, fue impetrado ante este despacho solicitud de nulidad del proceso de referencia por:

Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de apertura de investigación disciplinaria de 30 de mayo de 2024, por incurrir en violación del derecho de defensa del investigado y por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso de mi representado.

La solicitud de nulidad se fundamenta en la causal segunda y tercera del artículo 202 del Código General Disciplinario, esto es, debido a la "violación del derecho de defensa del investigado" y "la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".

¿Por qué se presentó una violación del derecho de defensa e irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso del investigado en el trámite del proceso disciplinario? La apertura de la investigación disciplinaria del 30 de mayo de 2024, emitida por el personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial, incurrió en una omisión sustancial que vulneró directamente el debido proceso y el derecho de defensa del investigado. En primer lugar, la decisión de apertura de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 215, numeral 2, del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que exige una exposición "clara y sucinta" de los hechos jurídicamente relevantes objeto de investigación.

Revisado el auto de apertura mencionado, tenemos que hace la siguiente mención (única) del hecho disciplinariamente relevante en la investigación:

Respecto a los señores JAVIER MOUTHON BELLO, en calidad de Director Genera y CLAUDIA CRISTINA GUETTO CABRERA, en calidad de profesional Universitaria del Establecimiento Publico ambiental EPA (para la época de los hechos) los hechos disciplinariamente relevantes se basan en que presuntamente una vez verificado el sistema electrónico para la contratación Pública SECOP , se evidencia que de la información generada, no se realizó la publicación de todos los documentos y los actos administrativos de los procesos de contratación números 287-2020, 072-2021, 098-2021-126-2020, 216-2020 y 318-2020, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su expedición, omitiendo dicho deber, como tampoco se adjunta todos los registros surtidos en el proceso, etapa por etapa, publicando documentos en donde se evidencia el día en que fueron elaborados dichos contratos.

La ausencia de una descripción detallada e informativa de los hechos jurídicamente relevantes impidió que mi representado comprendiera la naturaleza de las imputaciones en su contra y organizara una defensa adecuada, puesto que los hechos jurídicamente relevantes en materia disciplinaria constituyen el marco circunstancial preliminar en las cuales se habría desplegado la conducta investigada, delimitando así el contexto sobre el que girará la investigación y en el cual el investigado podrá concentrar su estrategia de defensa desde la primera etapa del proceso.

La Corte Constitucional, en sentencias C-1076 de 2002 y C-1076 de 2012, ha sostenido que el derecho de defensa se ve comprometido si el investigado no tiene acceso a una descripción precisa de los hechos que justifican la investigación, lo cual es esencial para un ejercicio efectivo de su defensa material. Por tanto, la ausencia de esta relación en el auto de apertura no solo desorienta al investigado sobre los hechos puntuales que sustentan la actuación disciplinaria, sino que también debilita el ejercicio del derecho a la defensa y afecta la legalidad del proceso ya que priva al investigado de la capacidad de articular una defensa efectiva.

El Consejo de Estado, en la Radicación 11001-03-15-000-2016-03241-00 (2021), ha subrayado la importancia de que la relación de hechos sea suficientemente precisa para que el investigado entienda los motivos de la investigación. Finalmente, la falta de una relación exhaustiva de los hechos puede favorecer la impunidad. Omitir elementos esenciales como el marco circunstancial preliminar en las cuales se habría desplegado la conducta investigada, impide un análisis adecuado del proceso disciplinario, que tiene como objetivo preservar la ética pública.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación 2022-00005-00, advirtió que la omisión de elementos estructurales en los actos de apertura puede socavar la posibilidad de valorar adecuadamente las imputaciones disciplinarias.

En este sentido, se resalta que la precisión en la formulación de los hechos es esencial para cumplir con los fines preventivos y sancionatorios del derecho disciplinario. En consonancia con lo mencionado, el Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, señala que los hechos disciplinarios jurídicamente relevantes permiten una "descripción de gran importancia para el devenir procesal, porque será sobre la descripción de los hechos así planteada que el implicado puede confesar o aceptar su responsabilidad desde la misma apertura de investigación, conforme lo prescrito en el parágrafo 161 del CGD." Este parágrafo establece que el disciplinado tiene la oportunidad de confesar o aceptar los cargos respecto a los hechos disciplinariamente relevantes desde el inicio de la investigación, lo cual resulta crucial para su defensa. Por lo tanto, los hechos relevantes orientan el principio de investigación integral en un marco específico y tienen efectos sustanciales sobre el derecho de defensa, especialmente en los casos en que el implicado podría optar por confesar o aceptar cargos para acceder a beneficios procesales.

Al omitir la relación detallada de estos hechos en el auto de apertura, como ocurrió en el presente caso, se afecta de forma significativa el derecho a presentar pruebas, controvertir las pruebas ordenadas e incluso, y cuando sea del caso, confesar los hechos objeto de investigación con el fin de obtener los beneficios consagrados en los artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario.

En consecuencia, la falta de relación de los hechos en el auto de apertura de la investigación no solo incumple un requisito legal fundamental, sino que también debilita la posibilidad de que el investigado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva y de manera justa dentro del marco de los beneficios procesales. Sobre las nulidades, la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado, en concepto No. 046, expresó:

"(…) Sobre el particular, no está de más añadir que es cierto que la declaratoria de nulidad en materia disciplinaria no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, sino cuando la misma trasciende a la existencia de un vicio irremediable, (...)

El primero alude a que la irregularidad solo llega al grado de nulidad, cuando se incumple el fin propuesto y con ello se lesiona las garantías procesales, mientras que el de transcendencia procura que la nulidad debe causar perjuicio y debe haber interés jurídico en su declaración, pues la simple infracción de la forma no es determinante para acudir a la invalidez del acto procesal, en tanto que la finalidad de la nulidad no es solo el interés legal en el cumplimiento de las formas, sino la salvaguarda de los derechos de las partes, lo que implica que el perjuicio sea cierto,

La Procuraduría Delegada señala que una simple infracción formal no justifica la invalidez de un acto procesal, ya que la nulidad no persigue únicamente el cumplimiento de las formas legales, sino la protección efectiva de los derechos de las partes. Esto implica que el perjuicio debe ser cierto, concreto y real para los intereses del disciplinado en relación con el acto cuestionado.

En este caso, la omisión de los hechos relevantes en la apertura de la investigación obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa, ya que privó al investigado del conocimiento específico de los hechos sobre los que el operador disciplinario encauza la actividad probatoria.

Esto hizo imposible que el disciplinado preparara su defensa de manera adecuada, solicitando, aportando o controvirtiendo las pruebas necesarias. Así también, la omisión de la relación de los hechos disciplinariamente relevantes en este caso, supuso una violación sustancial al derecho

de defensa, pues impidió que el investigado conociera la totalidad de los hechos que se investigaban y actuara de acuerdo con las estrategias legales que la ley le otorga. Por tanto, esta defensa detecta la irregularidad o falla significativa en el auto de apertura de investigación que incide de manera negativa en el desarrollo del proceso, lo cual compromete la legalidad y la justicia del proceso disciplinario, la imparcialidad, el debido proceso y los derechos del investigado.

1. Violación del derecho a la defensa: La falta de los hechos jurídicamente relevantes durante la etapa de investigación priva al investigado, del debido proceso y el derecho a la defensa, lo que constituye un error sustancial.

2. Falta de fundamentación de la decisión: la autoridad disciplinaria no mencionó los hechos, ni el marco circunstancial preliminar sobre el cual se habría desplegado la conducta investigada, lo que constituye un error sustancial que afecta la legalidad del auto de apertura disciplinaria.

3. Posible falta de legitimidad de la decisión: la no inclusión de los hechos jurídicamente relevantes afecta la legitimidad de la decisión al contravenir la disposición legal del artículo 215 Código General Disciplinario.

No existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial: La actuación disciplinaria no cuenta con otra alternativa, recurso legal o medio procesal que permita corregir, enmendar o superar la irregularidad sustancial detectada. En otras palabras, el error o gravedad que afecta el proceso disciplinario, carece de cualquier otro procedimiento legal o mecanismo que pueda utilizarse para superar el yerro de entidad mayor que presenta.

Ante estas circunstancias, el Código General Disciplinario, específicamente en su artículo 204, establece la posibilidad de declarar la nulidad de la actuación disciplinaria cuando se confirme la existencia de las causales contenidas en el artículo 202 ibidem.

ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso." ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA.

En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

En consecuencia, la determinación de declarar la nulidad, incluso de oficio se ajusta de manera completa a las pautas establecidas por el señor Procurador General de la Nación a través de la Directiva No. 010 de 2008, la cual delinea los escenarios en los que es procedente la declaración de nulidad en un proceso disciplinario: "(…) Cuando se evidencie una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

En casos de comprobada falta de competencia por parte del funcionario encargado de llevar a cabo el proceso disciplinario o del emisor de la decisión objeto de nulidad.

Ante situaciones de ausencia de notificación o notificaciones irregulares que hayan afectado el debido proceso. www.mynabogados.com Carrera 13 B No. 26-78 Sector Papayal Torices. Edificio Chambacú. Oficina 625 / Tel: (5) 6938069/ (57) 3246503812 Si se constata la existencia de pruebas falsas, fraudulentas o adquiridas de manera ilegal que tengan un impacto determinante en la decisión disciplinaria.

Cuando se haya incurrido en errores sustantivos o procedimentales que menoscaben la integridad y legalidad de la actuación disciplinaria. Frente a la omisión de trámites o actuaciones esenciales que hayan privado a las partes de su derecho a una defensa adecuada y al ejercicio del principio del contradictorio. (…) resaltado fuera de texto original.

Con base en los argumentos expuestos y en aras de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y la justicia disciplinaria, solicito respetuosamente la nulidad del auto de apertura de

investigación disciplinaria y de todo lo actuado a partir de dicho auto. Es evidente en este caso que se vulneró el derecho de una defensa adecuada, porque una vez cerrada la investigación se profirió un pliego de cargos imputando a mi mandante unos hechos, que no estaban enmarcados o descritos en los hechos jurídicamente relevantes descritos en el auto de apertura de la investigación.

En efecto en el pliego de cargos, se le reconoce que no era su deber funcionar publicar documentos contractuales en el SECOP I (hechos a los cuales se refirió en el escrito de alegatos precalificatorios) es decir no se le reprocha el hecho de no haber publicado los contratos, sino que, en un giro inesperado, se le enrostra un hecho , que no fue mencionado en el auto de apertura, esto es, que no ejerció vigilancia y control para garantizar que todos los documentos de los contratos se publicaran. Esto impidió que mi defendido en la oportunidad procesal, y en la etapa de investigación ejerciera la defensa y presentara las pruebas frente a este hecho que resulta ser nuevo en el pliego de cargos.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Sea lo primero mencionar que el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, consagra de manera taxativa los siguientes eventos en los cuales existe causal de nulidad:

1- *Falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2- *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3- *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

"(…) La competencia, en derecho público, equivale a la capacidad en derecho privado. Pero mientras en éste es la regla, aquel constituye la excepción, pues los funcionarios sólo pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultados por el ordenamiento. Es ella un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado." Corte Constitucional. Sentencia T-546 del 25 de noviembre de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

La violación del derecho de defensa del investigado.

"(…) si lo alegado es la afectación a la garantía de la defensa, deberá mostrarse desde cuándo y porqué se irrogó perjuicio al procesado, y de ello ser trascendente proponer la reposición de la actuación en orden a salvaguardar el derecho fundamental conculcado." procurador cuarto delegado para la casación penal. Concepto demanda de casación (Rad. 25.405). 25 de abril de 2007. Folio 14.

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 1997 expresó: *"(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*

Así mismo, dicha norma establece, los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación. Que conforme a la aplicación de los principios que orientan la declaratoria de nulidad la Corte Suprema de Justicia tiene establecido, jurisprudencialmente:

"En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad;

no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: convalidación;

quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia;

no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad

y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Mg. Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Proceso 32143, octubre 26 de 2011.).

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de la declaratoria de nulidad que trata el artículo 205 de la Ley 1952 de 2019, en el cual faculta al operador disciplinario a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:

Artículo 205. ARTÍCULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. *La declaratoria nulidad afectara la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a la nulidad impetrada, ante este despacho, se procederá a estudiar el auto de investigación disciplinaria en los siguientes términos:

- **Investigación disciplinaria**

Sobre el contenido del auto de apertura de investigación el Código General Disciplinario, establece en su artículo 215, lo siguiente:

ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. *La identidad del posible autor o autores.*
2. ***Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.***
3. *La relación de pruebas cuya práctica se ordena.*

4. *La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.*
5. *La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.*
6. *La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.*

(Modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021)

Descendiendo en el caso particular y concreto que nos ocupa, se observa que el auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 30 de mayo de 2024, si cumplió con los requisitos de forma concreta y detallada tal como lo establece el artículo 215 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 37 de la ley 2094 de 2021, Que lo sostenido por la defensa en cuanto que " **los hechos relatados en el auto de investigación disciplinaria, donde se describen los hechos disciplinariamente relevantes**, no es lo mismo que relata en el pliego de cargos. Con respecto a lo anterior, esto No, impide que se haga una comprensión clara por parte del investigado de los motivos de los cuales está siendo investigado.

Entrando a desglosar cada uno de los argumentos enumerados, así como la sustentación que los soporta, con miras hacia una posible declaración de nulidad, a continuación, haremos una revisión frente a cada uno los aspectos mencionados dentro de la pretensión de nulidad:

Este Despacho, al avocar conocimiento del asunto en fase de juzgamiento de los asuntos que asume en virtud de su competencia, realiza un control que incluye una revisión de cada uno de los requisitos o elementos que deben comprender la providencia de cargos según lo establecido en el artículo 223 del Código General Disciplinario.

Al hacer dicho control en el caso en comento, este despacho, no encontró reparos frente al ejercicio de adecuación típica que realizó la autoridad disciplinaria en la fase instrucción, dentro dentro del proceso disciplinario así:

a) Dentro del auto de investigación: Porque, presuntamente una vez verificado el sistema electrónico para la contratación Pública SECOP , se evidencia que de la información generada, no se realizó la publicación de todos los documentos y los actos administrativos de los procesos de contratación números 287-2020, 072-2021, 098-2021-126-2020, 216-2020 y 318-2020, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su expedición, omitiendo dicho deber, como tampoco se adjunta todos los registros surtidos en el proceso, etapa por etapa, publicando documentos en donde se evidencia el día en que fueron elaborados dichos contratos.

b) En el pliego de cargos: Por cuanto se le reprocha el no haber ejercido el control correspondiente para garantizar la realización de la publicación dentro del término de ley, en el sistema electrónico de contratación Pública SECOP I, de los informes de ejecución de los contratos Nos.072, adicionado 098 y 178 del 2021, durante la vigencia de los mismos, celebrados por el Establecimiento Público Ambiental EPA, conducta con la cual podría estar en curso de falta disciplinaria gravísima contemplada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.

Entonces, si bien el ejercicio de tipicidad se estimó adecuado al momento de asumir la competencia en juzgamiento, el aspecto de la tipicidad es un componente estructural para edificar la responsabilidad, que será evaluado de manera definitiva dentro del fallo disciplinario.

El ejercicio de adecuación típica realizado por el instructor no entraña de ninguna manera una transgresión al derecho de defensa y contradicción, ni la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, toda vez que dentro del mismo ha sido garantizada la defensa técnica y material en todos sus frentes, así como la contradicción, en desarrollo de las etapas del procedimiento, por lo cual, con base en este argumento no podría ser declarada una nulidad.

Sin embargo, se observa que no lo hizo dentro del análisis de las normas que estimó el instructor como presuntamente violadas o en el concepto de la violación.

Como ya fue advertido, dentro del juicio de adecuación tan solo fueron establecidas el artículo 38, numeral 3 del Código General Disciplinario, relacionado con los deberes del servidor público (cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

En criterio de este Despacho, nada de lo anterior tampoco fundamenta el acaecimiento de alguna de las causales de nulidad (artículo 202 del Código General Disciplinario), relativas al debido proceso o el derecho de defensa, que tenga el potencial de enervar el procedimiento porque contiene una falla que solo sea posible solventar a través de una declaración de nulidad.

En similar sentido a lo ya manifestado, este Despacho al asumir su competencia en sede de juzgamiento disciplinario no encuentra observaciones frente al análisis de la categoría dogmática de la ilicitud sustancial para edificar la responsabilidad disciplinaria.

El instructor consideró que la conducta endilgada al disciplinado implicó una transgresión formal del deber funcional que comprometió el adecuado funcionamiento del Estado y la realización de sus fines, desconociendo de manera simultánea los principios constitucionales que rigen la función pública, tales como el principio de responsabilidad.

En este punto cabe recalcar, que, por tratarse la ilicitud sustancial de un aspecto estructural de la responsabilidad disciplinaria, es un tópico que será resuelto de manera definitiva dentro del fallo disciplinario. Pero no estima este Despacho que el juicio de valoración realizado por el instructor en sede de ilicitud sustancial, dentro del pliego de cargos haya resultado inadecuado, o un aspecto que podría sustentar la declaración de una nulidad por violación al derecho de defensa y contradicción, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Recordemos que las nulidades están diseñadas dentro del ordenamiento jurídico como una especie de último recurso, para resolver fallas palmarias procedimentales, no así las cuestiones netamente sustanciales a menos que se afectare de manera grave el debido proceso.

Lo cual estima este Despacho, no se ha producido dentro del trámite del presente proceso.

Revisado nuevamente la providencia de cargos, se observa que el instructor realizó el exigido análisis de culpabilidad en el artículo 223, numeral 8, haciendo una calificación provisional de los aspectos objetivos, calificando la misma provisionalmente como gravísima contemplada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.

Frente a lo anterior este Despacho no está de acuerdo por lo ya advertido.

Así que tampoco puede retrotraer todo el proceso, declarando una nulidad, porque no encuentra dentro del trámite, y mucho menos en la providencia de cargos un argumento que sustente una violación del derecho de defensa o una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, como reza las causales, así como no puede orientar la declaración de nulidad siguiendo los principios establecidos en el artículo 203 del Código General Disciplinario.

Agotado el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos por el solicitante de la nulidad que denominó “solicitud de la nulidad”, corresponde ahora analizar el resto de lo manifestado en la solicitud.

Se encuentra que la defensa del disciplinado manifiesta que el pliego de cargos deviene en “acto irregular” porque en su criterio está fundado en la no distinción entre los hechos disciplinariamente relevante, con el reproche realizado en el pliego de cargos. Pues bien, debe este Despacho reiterar una vez más, que, lo anterior es un aspecto atinente a la responsabilidad disciplinaria que será fijado de manera definitiva dentro del fallo disciplinario que se dará al finalizar esta fase de juzgamiento.

Estos aspectos hacen parte del análisis que realizará esta autoridad disciplinaria en el momento de determinar la existencia o la ausencia de responsabilidad disciplinaria. Es decir, las nulidades procesales son instituciones que fueron establecidas para resolver fallas procedimentales, pero no es posible resolver cuestiones sustanciales o del fondo del asunto declarando una nulidad. Sin embargo, así los argumentos no sean tenidos en cuenta para nulitar el procedimiento, sí se tendrán como argumentos defensivos de cara al fallo.

Por todo lo anterior, este Despacho negará la nulidad y continuará con el trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Personera Delegada para la vigilancia de la Conducta Oficial en la Etapa de Juzgamiento de los Procesos Disciplinarios de la Personería Distrital de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: NO Decretar la nulidad solicitada por la defensa del investigado señor **JAVIER MOUTHON BELLO,** en calidad de director general del establecimiento publico Ambiental EPA (para la época de los hechos), de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión al investigado señor **JAVIER MOUTHON BELLO,** en calidad de director general del Establecimiento Publico Ambiental EPA, (para la época de los hechos) y a su defensa doctora ERIKA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA, en la dirección aportada en el expediente de la referencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada en Etapa de Juzgamiento para la Vigilancia de la Conducta Oficial en los Procesos Disciplinarios (E)

Proyecto: L:F.A
Apoyo: S.M.O

Cartagena de Indias D.T y C, julio 28 de 2025

Doctor
JAVIER ALEJANDRO MOUTHON BELLO
director general -Profesional Universitario del EPA (para la época de los hechos)
Correo electrónico: jmouthon@gmail.com

Doctora
ERICA LUCIA MARTINEZ NAJERA
Apoderada de Confianza del Investigado
Correo: emnajera@mynabogados.com – ericaluciamn@gmail.com
Cartagena – Bolívar.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, dentro del proceso disciplinario). RADICADO: 338-2022.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación del Auto que Resuelve Solicitud de Nulidad de fecha 28 de julio de 2025.

Se adjunta lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente:

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Vigilancia a la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento Personería Distrital de Cartagena de Indias (E)

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF







